

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**

**LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601- 3753827

Correo Institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por aceptación de cargos realizada ante la Fiscalía General de La Nación por el sindicado **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, acusado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**.

**SITUACION FACTICA**

La noticia criminal fue puesta en conocimiento de la autoridades, por la joven **LILIANA DEL PILAR DIAZ**, de dieciocho (18) años de edad, quien informó, que el 19 de febrero de 2004, siendo aproximadamente las diez (10) de la noche, cuando iba de regreso a su residencia, luego de salir de su trabajo, fue abordada por dos individuos (**LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** y **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**) con arma de fuego sobre la avenida Suba con Cali de esta capital, quienes la llevaron a un potrero, siendo intimidada con arma de fuego y accedida carnalmente por éstos sujetos.

## DE LA FORMULACIÓN Y ACEPTACION DE CARGOS

El 15 de septiembre/2022 (fs. 124 ss. c.o. 2) **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** ante la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600/2000, (fs. 124 ss. c.o. 2) de forma libre, consciente y voluntaria manifestó su deseo de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA y a los beneficios que trae la aplicación de dicha figura jurídica en la etapa procesal que atraviesa la actuación, vale decir, antes del cierre de la investigación.

En dicha diligencia, se realizó la respectiva formulación de cargos, como coautor responsable de la conducta de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, artículo 205 por el numeral 1° del artículo 211 de la Ley 599/2000, siendo víctima de los hechos LILIANA DEL PILAR DIAZ GUTIERREZ, comportamiento que establece pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión, aumentado de una tercera parte a la mitad, por el agravante aducido, consistente en ejecutar la acción en concurso con otra u otras personas, hechos e imputación que fueron aceptados de manera voluntaria, libre y asesorado por su abogado, por **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**.

## IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Fue vinculado mediante indagatoria (fs. 108 ss. c.o. 1) **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.983.251, fecha de expedición 05/08/1997, nacido el 12 de julio/1976 en Sahagún- Córdoba-, hijo de MERCEDES JULIA CALLE HERNANDEZ, estado civil soltero, grado de instrucción quinto de primaria. (al momento de la diligencia de indagatoria (24 de agosto/2007) se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo, purgando condena de ciento cuarenta (140) meses de prisión, por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR).

Actualmente se encuentra en libertad, y reside en la Calle 52 sur Nro. 93 D 98 Interior 16 Apartamento 203, Condominio 12 Porvenir de Bogotá D.C., Celular: 3232115837 y 3157587655.

A folio 86 c.o. 1, obra la cartilla decadactilar del procesado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**RASGOS MORFOLÓGICOS:** se registraron en la indagatoria: *“persona de sexo masculino, tez trigueña, cabello negro – liso y corto, ojos medianos de iris color café; contextura normal, 1.65 de estatura, dentadura natural y no presenta señales particulares”*.

### ACTUACION PROCESAL

1.- La Fiscalía 225 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Integridad y Formación Sexual de esta capital, el 10 de mayo de 2007 (f. 52 c.o. 1) declaró la apertura de la investigación contra **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** y otro, disponiendo su vinculación mediante diligencia de indagatoria, actuación que se llevó a cabo el 24 de agosto/ 2007 (f. 108 ss. c.o. 1).

2.- La Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000, Fiscalía 106 Seccional, el **9 de abril de 2018** (fs. 207 ss. c.o. 1), resolvió la situación jurídica de **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ y otro**, profiriendo en contra del mencionado, medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como coautor de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En esa misma determinación se declaró la extinción de la acción penal frente al delito de **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** y en consecuencia la preclusión frente a estos comportamientos.

3.- Mediante Resolución del 16 de abril de 2021 (fs. 260 ss. c.o. 1), la Fiscalía 65 Especializada, declaró la extinción de la acción penal por prescripción, respecto del reato de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y como consecuencia precluyó la investigación de ese delito, en favor de **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ y otro**.

4.- El 22 de abril de 2021 (f. 280 c.o. 1), esa misma autoridad, **CLAUSURÓ EL CICLO INSTRUCTIVO**, calificando la actuación, el 16 de septiembre de 2021 (fs. 16 ss. c.o. 2), profiriendo **RESOLUCION DE ACUSACION** contra **LUIS JOSE CALLE**

**HERNANDEZ y otro**, como coautor de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, siendo víctima **LILIANA DEL PILAR DIAZ**.

5.- Luego que se asignatura a este Despacho el proceso seguido contra **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ y otro**, y al evidenciarse en el traslado del artículo 400 del C.P.P. irregularidades en la instrucción, el 30 de noviembre/2021 (fs. 40 ss. c.o. 2) se decretó la NULIDAD de lo actuado, a partir de la notificación de la Resolución que definió su situación jurídica el **9 de abril/2018**. ordenando remitir copias de las diligencias a dicha Delegada, para subsanar los yerros advertidos.

6.- El siete (7) de diciembre/2021 (fs. 45 ss. c.o. 2) la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600/2000, Fiscalía 65 Especializada, avocó nuevamente el conocimiento de las diligencias y procedió a subsanar los yerros advertidos por este Juzgado, requiriendo, entre otras, a la Fiscalía Seccional del Municipio de Acacías - Meta- devolver debidamente diligenciado, el Despacho Comisorio emitido por la Fiscalía 107 Seccional, con el fin de llevar a cabo audiencia de imputación de cargos para sentencia anticipada solicitada por el privado de la libertad **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, e indicándosele a éste si aún era su deseo de acogerse a la misma.

7.- El 8 de marzo/2022 (fs. 64 ss. c.o. 2) la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600/2000, Fiscalía 65 Especializada, le concedió la Libertad Provisional a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, de conformidad al artículo 365 numeral 4° de la Ley 600/2000, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; caución que fue modificada por dicho Despacho Judicial, el 31 de mayo/2022 (fs. 97 ss. c.o. 2) por caución juratoria, acto este último, donde el atrás mencionado, se ratifica en su deseo voluntario de aceptación de cargos y se dispuso su libertad el 12 de agosto/2022 (fs. 118 ss. c.o. 2).

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la aceptación de cargos en el presente diligenciamiento, realizada por **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, se evacuó cumpliendo a cabalidad las ritualidades exigidas para su validez por nuestro ordenamiento procesal penal, como quiera que la manifestación de voluntad del entonces sindicado, de terminar la actuación por el mecanismo jurídico del fallo anticipado fue incoada en una de las oportunidades procesales facultadas para ello por el legislador en el artículo 40 de Código de Procedimiento Penal, esto es: *“...A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada ...”*

Hechas las precisiones anteriores, es menester, conforme con lo establecido en el artículo 232 de la ley 600/2000 - Código de Procedimiento Penal-, analizar si obra en el proceso prueba que otorgue a este Despacho la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado para proferir en su contra sentencia condenatoria y, de esta manera, reconocer una rebaja en la pena a imponer.

### ➤ DE LA TIPICIDAD

En el acta de imputación y aceptación de cargos realizada por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Indagación de Investigación de la Ley 600/2000, se le imputó a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO GARAVADO en calidad de Coautor, descrita en los artículos 205 y 211-1 del Estatuto Punitivo**, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 205.- ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá de prisión de ocho (8) a quince (15) años”*

*“Artículo 211.CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

*“1.- La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. (...)”.*

De acuerdo con la doctrina, el delito de Acceso Carnal Violento es un tipo penal de resultado, de lesión, de conducta instantánea y mono-ofensivo, de sujeto activo indeterminado singular, y sujeto pasivo, individuo de la especie humana que se encuentre vivo, sin que interese ninguna cualificación adicional. La conducta consiste en realizar acceso carnal. De conformidad con el artículo 212 del Código Penal, se entiende por acceso carnal, la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano. El medio utilizado es la violencia, sea física o moral, la cual debe ser idónea para coartar la voluntad del sujeto pasivo y dirigirse a vencer su oposición al acceso carnal.

De conformidad con la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la violencia física se presenta cuando: *“... durante la ejecución del injusto, el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en*

*idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado...”<sup>1</sup>*

En el caso examinado, la materialidad de la conducta punible investigada se encuentra principalmente acreditada con el relato vertido por la víctima LILIANA DEL PILAR DIAZ GUTIERREZ, quien narró en su denuncia, de forma concreta los hechos ocurridos en la noche del 19 de febrero de 2004, en el trayecto de regreso a su residencia, de la siguiente manera (fs. 5 ss. c.o. 1):

*“ ... yo salí de trabajar en eso de las diez de la noche, en el Barrio Lombardía, trabajaba en la cafetería, y después salí a la Avenida Cali y estaba un señor que vende chorizos en una esquinita, yo salude al señor, iba más adelantico como a una cuadra y salieron unos muchachos, dos de un potrero, y cruzaron la Cali y uno de ellos sacó una arma, una pistola o revólver y me lo puso en el cuello, y me dijo que no gritara que si lo hacía me mataba, me abrazó y me llevó para un potrero, y detrás de él venía el otro muchacho que tenía una botella de trago en la mano, me empezaron a sacar todas las cosas me decían que dónde tenía la plata ... y me tiraron las cosas al piso, solo tenía cuatro mil novecientos pesos y se los di, ...luego empezaron a requisarme me hicieron quitar el buso, me desvistieron y estaba lloviendo y la ropa la tengo toda llena de tierra y me violaron, me introdujeron el pene por la vagina, primero lo hizo uno y después el otro, luego me lo hicieron muchas veces, me introdujeron el pene por el ano y me obligaron a hacerle sexo oral, que o si no me mataban y mientras tanto el uno me apuntaba con el revólver y el otro hacía lo que tenía que hacer... luego ellos me pasaron los pantis, y me dijeron que no fuera a voltear a mirar porque me mataban y salieron corriendo y luego yo me vestí y también salí corriendo...”*

Ante el investigador de policía judicial, atendiendo el informe 813 del 31 de marzo de 2004 ( fs. 36 ss. c.o. 1) la víctima relató lo siguiente: *“... el día 19 de febrero del presente año, siendo las diez de la noche ella se desplazaba sola por la Avenida Ciudad de Cali, más exactamente por el barrio Lombardía, cuando fue abordada por un sujeto de tez negra, costeño de 25 años aproximadamente, de 1.58 de estatura, robusto, quien vestía un buso de color rojo y tenía buena presentación personal, éste desenfundó un arma de fuego y se la colocó a la víctima en el cuello, la tomó del brazo y le dijo que tranquila, ... él la condujo a un potrero, detrás de ellos venía otro sujeto de piel trigueña, también costeño, ... luego el sujeto negro le dijo que se quitara la ropa para ver si no tenía dinero escondido, ella se quitó el buso, el sujeto blanco le bajó la cremallera y le desapuntó el pantalón y se lo quitó, el sujeto negro le entregó el revólver al sujeto blanco, el hombre negro le bajó los pantys y le quitó el brasier la*

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 23 ene. 2008, rad. 20413.

*arrinconó contra un árbol de sauco y como no pudo violarla tomó el delantal que llevaba Liliana del Pilar lo tendió en el piso y la hizo acostar, allí la violó, le decía que tenía que moverse, la obligó a que lo besara en la boca, luego la hizo parar y el individuo de tez blanca también la violó, él le decía que se quedara callada, que no fuera a llorar porque el compañero la mataba, agrega la denunciante que fue violada en varias ocasiones por estos dos sujetos, la forzaron a hacerles sexo oral, y el sujeto negro la violó en una ocasión por el ano, .... le dijeron que se vistiera, le alcanzaron la ropa interior, ella se la colocó, le dijeron que no podía voltear a mirar que se quedara ahí... observó que sus prendas se encontraban colgadas de un árbol, las tomó se vistió recogió del piso sus documentos y la cartera y salió otra vez a la avenida... ”*

El relato de la joven víctima compagina con lo anotado en el dictamen sexológico realizado el 20 de febrero de 2004 (fs. 10 ss. c.o. 1), por el médico forense, en el que se anotó lo siguiente:

*“...Himen Anular Desgarrado Recientemente, meridiano de las tres siguiendo las manecillas del reloj. Bordes Edematosos y Equimóticos lo cual indica desfloración reciente. Tono Anal Normal, Forma Anal Normal, ...Se da orden para toma de muestras en busca de enfermedades de transmisión sexual.... Se toma muestra de Introito Vaginal, de Fondo Vaginal, de Sangre de la Víctima, se recoge prendas de la víctima ...”*

El 26 de marzo/2004 (f. 16 c.o. 1), se observa complemento del dictamen antes indicado, en el que se da a conocer resultado negativo para ETS investigadas como: Gonorrea, sífilis, SIDA y, se deja constancia que se observó la presencia de Gardnerella Vaginales con Coco bacilos Gram variables y células guías. Así mismo, se allegó complemento de dictamen visible (f. 148 ss. c.o. 1), con resultado POSTIVO para la determinación de semen y espermatozoides de las muestras tomadas de frotis fondo vaginal e introito vaginal y pantalón interior y NEGATIVO para frotis anal, mucho-gingival y pantalón muestra Nro. (tomada en la parte anterior superior).

Las pruebas anteriores llevan al convencimiento más allá de toda duda de que la joven LILIANA DEL PILAR DIAZ GUTIERREZ, fue accedida carnalmente de forma violenta, intimidada con un arma de fuego, y amenazada de muerte, esto es, que para la ejecución de esa acción repudiable, se hizo uso no solo de la fuerza, sino de la violencia psicológica, para generar en ella el temor de perder su vida y de esa manera

doblegar su voluntad, aunado a que fueron dos sujetos quienes ejecutaron el actuar protervo y perverso contra la joven víctima.

### ➤ ANTIJURIDICIDAD

En este caso se vulneró sin justa causa por parte del procesado, y el otro perpetrador, el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual.

### ➤ DE LA RESPONSABILIDAD:

La prueba de la responsabilidad de **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** se establece con la declaración de la víctima LILIANA DEL PILAR DIAZ, quien describió a sus atacantes, indicando que uno de los sujetos que la amenazó con arma de fuego y que luego la violó era un *“sujeto de piel trigueña, también costeño (...) y el individuo de tez blanca también la violó, él le decía que se quedara callada, que no fuera a llorar porque el compañero la mataba”*

Desde el inicio de su vinculación en la diligencia de indagatoria, el inculpado manifestó declararse culpable, y dijo acogerse a sentencia anticipada (f. 108 ss. c.o. 1); así mismo, en ampliación de injurada (fs 112 ss. c.o. 1) indicó, que entre él y JOSE ELVER GONZALEZ MINA violaron a *la muchacha*, asunto frente al cual se ratificó bajo la gravedad de juramento – ver folio 112 c.o.1- afirmando lo siguiente: *“... porque ese día estábamos los dos, ósea JOSE EIVER GONZALEZ MINA y yo. Entre los dos violamos a la muchacha.”* Y más adelante recalca: *“...porque nosotros, JOSE EIVER GONZALEZ MINA y yo si cometimos ese hurto además violamos a la muchacha.... Todo eso fue así, yo lo hice con otra persona que fue JOSE EIVER GONZALEZ MINA, él era amigo mi (sic) y efectivamente le hurtamos dinero y sus pertenencias y luego la violamos...”*.

Sumado a lo anterior, se allegó a las diligencias dictamen del Instituto Nacional de Medicina legal del 27 de mayo/2004 (fs. 34 ss. c.o. 1) en el cual frente a la solicitud de *“determinar si los espermatozoides hallados en el frotis de fondo e introito vaginal como tomados y en el fragmento de pantalón interior como perteneciente a LILIANA DEL PILAR DÍAZ corresponden a JOSE EIVER GONZALEZ MINA y/o LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ”* concluyó:

*“1.- LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ. No se excluye como el origen de los espermatozoides recuperados de los frotis de fondo e introito vaginal y del fragmento de pantalón interior como tomados y como pertenecientes a LILIANA DEL PILAR DIAZ. Es 741 mil millones de veces más probable que estos espermatozoides provengan de LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ a que provengan de otro individuo al azar en la población de referencia ...”.*

A lo anterior, se complementa la aceptación de los cargos que hizo **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** desde la indagatoria y en el acta de imputación y aceptación de cargos, de manera libre, consciente y voluntaria y debidamente asesorado por su defensor.

En ese orden de ideas, la responsabilidad del inculpado, se encuentra demostrada con total certeza, siendo merecedor del respectivo reproche penal, pues al momento de los hechos no padecía de algún trastorno mental que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión, pudiendo haber actuado con respeto a la ley, pero decidió voluntariamente infringirla.

#### ➤ **DE LA PUNIBILIDAD**

Frente a la evidencia de responsabilidad Penal que concurre en contra de **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, por la conducta **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, corresponde tasar la pena aplicable.

A efectos de establecer la pena a imponer a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, conviene indicar que como quiera que en el caso concreto se está dando aplicación a la Ley 599/2000, deben acogerse los criterios plasmados en el artículo 60 ibídem, observando que la pena aplicable corresponde a la de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, en estas condiciones se tasará la pena de conformidad a lo previsto en el artículo 205 de la Ley 599/2000, sin el incremento establecido en la Ley 890 del 07 de julio del 2004, porque los hechos ocurrieron el 19 de febrero del 2004, es decir, antes de la expedición de dicha ley. Dicha pena oscila de ocho (8) a quince (15) años de prisión, y con el agravante previsto en el artículo 211 numeral 1º ibídem, dicha pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, quedando en consecuencia entre 128 a 270 meses de prisión, márgenes de punibilidad que permiten determinar el ámbito de movilidad, atendiendo a las especiales circunstancias de mayor o menor punibilidad de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código Penal.

Así, para determinar los mínimos y máximos aplicables al caso concreto se aplicarán las fórmulas previstas en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para efectuar la división de los respectivos cuartos se tiene entonces que luego de restar a la pena máxima a la pena mínima y dividirla en cuatro, da como resultado 35.5, quedando los cuartos así:

1er. Cuarto	2do Cuarto	3er Cuarto	4to Cuarto
128 meses a 163 meses y 15 días de prisión	163 meses y 16 días a 199 meses de prisión	199 meses y 1 día a 234 meses y 15 días de prisión	234 meses y 16 días a 270 meses de prisión

Para individualizar la pena se debe tener en cuenta, la gravedad de la conducta, pues para ejecutar la misma se esgrimió un arma contra la víctima, se amenazó con matarla, y la víctima fue accedida carnalmente varias veces; además que de acuerdo con el dictamen de MEDICINA LEGAL fue desflorada, ya que era virgen.

Y en cuanto a la modalidad de la conducta, es supremamente grave, porque se realizó en horas de la noche cuando la víctima salía de su lugar de trabajo y pretendía abordar el transporte para dirigirse a su casa, siendo abordada en la calle, lo cual es un hecho que indudablemente resulta alarmante para el conglomerado social, ya que expone a ser víctima de ser violada a cualquier mujer, motivos por los cuales no se impondrá el mínimo previsto en el primer cuarto sino que se aplicará el máximo del mismo, esto es, **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.**

Ahora, teniendo en cuenta que el procesado se acogió a sentencia anticipada en la etapa instructiva, la sanción antes deducida se verá reducida en la mitad, conforme lo previsto por la Ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad<sup>2</sup>, porcentaje que equivale a **OCHENTA Y UN (81) MESES Y TRECE (13) DIAS**, quedándole en definitiva como pena principal a imponer a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, la de

<sup>2</sup> Al respecto, la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 21 de febrero del 2018, radicado 50.472, Magistrado Ponente: FERNANDO CASTRO CABALLERO, página 32, considero que se podía aplicar por favorabilidad en estos casos de Ley 600 del 2000, los artículos 351 y 356 #5 de la Ley 906 del 2004, ya que se trata de una disposición de carácter sustancial.

**OCHENTA Y UN (81) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN (en calidad de coautor del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO).**

Como pena accesoria, se impondrá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Como no obra prueba sobre los daños materiales, no se impartirá condena por este aspecto.

Respecto de los perjuicios de orden moral, es evidente que el ultraje a que fue sometida la víctima, quien fue violada en varias ocasiones, en la calle, perdiendo en ese acto criminal su virginidad, su honra, su dignidad como ser humano y como mujer, recuerdo que la afectara por el resto de su vida, motivo por el cual se condenará a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** a pagarle a **LILIANA DEL PILAR DIAZ** el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

En este caso se debe aplicar por favorabilidad el artículo 63 del Estatuto Represor, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 29, norma que le resulta más favorable al penado porque incrementa el tiempo de la pena de prisión impuesta de 3 a 4 años, para la concesión del subrogado penal.

Al revisarse los requisitos de dicha norma, no se cumple el requisito objetivo, porque la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, además es un delito excluido de beneficios y subrogados de conformidad al art. 68 A inc. 2º de la Ley 599/2000, razones suficientes para **NEGAR** a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** el subrogado penal.

➤ **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

El Art. 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709/2014 artículo 22, contempló como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, la prisión domiciliaria, para cuya concesión el juez tendrá en cuenta los requisitos vistos en el artículo 23 *Ibíd*em, que adiciona un artículo 38 B a la Ley 599/2000, dichas exigencias son:

“... Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000...”

En este caso es evidente que no se cumple el requisito objetivo, pues el delito por el que se procede contempla una pena mínima de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión (ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO), además es un delito excluido de beneficios y subrogados de conformidad al art. 68 A inc. 2° de la Ley 599/2000, lo que torna innecesario hacer análisis de las demás exigencias.

En este orden de ideas, se tiene que **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, no se hace merecedor del sustituto de la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la condena en un Centro Penitenciario.

Como al procesado se le concedió la libertad provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación, se dispondrá que ejecutoriado el presente fallo, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libre sin demora la correspondiente orden de captura contra **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, a efecto que cumpla su condena en centro penitenciario y se remita el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de **OCHENTA Y UN**

**(81) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN**, como coautor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO, AGRAVADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

**TERCERO: CONDENAR** a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** a pagarle a **LILIANA DEL PILAR DIAZ** el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales ocasionados con el delito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: NEGAR** a **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

Como el sentenciado se encuentra en libertad<sup>3</sup>, **SE ORDENA** que, ejecutoriado el fallo, se libre sin demora por parte de la Secretaría del Juzgado, la correspondiente orden de captura contra **LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ**, a efectos que cumpla su condena en centro penitenciario.

**QUINTO. - ORDENAR** se comuniquen esta sentencia a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL-INTERPOL Y DIJIN-.

---

<sup>3</sup> Reside en la calle 52 sur Nro. 93 D 98 Interior 16 Apartamento 203, Condominio 12 Porvenir de Bogotá D.C., Celular: 3232115837 y 3157587655.

**SEXTO: ORDENAR** que se remita sin **demora** el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reparto, de esta ciudad, para lo de su competencia.

Contra esta decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600